



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA contra NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en adelante SUPER TRANSPORTE
RADICACIÓN 2016- 00132**

En Ibagué, siendo las tres y diez minutos de la tarde (3:10 p.m.), de hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dieciséis (16) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

LUZ YANETH ZABALA BAHAMON identificada con C.C. No. 28.893.424 de Purificación y Tarjeta profesional No. 60.336 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el director Territorial Tolima del Ministerio de Transporte contesto la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

LUIS FRANCISCO LEON FAJARDO identificado con C.C. No. 4.172.195 y Tarjeta profesional No. 46.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte contesto la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece el doctor **ROBINSON AMEZQUITA BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.110.480.631 y Tarjeta profesional No. 287.283 del Consejo Superior de la Judicatura para que asista únicamente a esta audiencia, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución

Ministerio Público:

No asistió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte en su escrito de contestación visible a folios 118 a 134 planteo como excepción la denominada: Falta de Legitimación en la causa

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia de Transporte en su contestación – folios 137 a 152, propuso como excepción previa la denominada Inepta demanda por existencia de un acto administrativo complejo que no fue objeto de demanda; y de fondo planteó: 1) Improcedencia de las pretensiones, 2) Falta de causa para demandar, 3. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deben resolverse las excepciones previas (art. 100 C.G.P.), y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En virtud de lo anterior, luego de analizar los argumentos expuestos como fundamento de las excepciones previas considera el despacho procedente abordar en esta etapa el estudio de las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por la Nación Ministerio de Transporte.

De la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Como primera medida debe recordarse que, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el presente asunto, la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE alega que la entidad que representa no está llamada a responder por los hechos objeto de debate, en razón, a que los actos administrativos enjuiciados fueron producto de una investigación cuya competencia funcional le correspondió en esencia a la Superintendencia de Puertos y Transporte

En el presente asunto se tiene que, el actor pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 14012 del 25 de septiembre de 2014, 10992 del 25 de junio de 2015 y 20984 del 16 de octubre de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2015 a través de los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte sanciono pecuniariamente a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada COOMOTOR LTDA y como consecuencia de ello se indemnicen los perjuicios materiales y morales a que haya lugar.

Para resolver esta excepción debemos partir por señalar que, a voces del artículo 1º de la Ley 1016 de 2000: *La Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000*"; en consonancia con lo anterior, el decreto 2741 de 2001 prescribe que se delegan en la Súper intendencia de Puertos y Transporte como funciones, entre otras, inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, de ahí que se encuentre facultada para iniciar investigaciones administrativas en asuntos relacionados con su competencia a efecto de determinar posibles infracciones al régimen de prohibiciones.

Resulta evidente que, el legislador otorgó la facultad a la Súper transporte para adelantar investigaciones administrativas para una vez agotado el procedimiento determinar si hay lugar o no a imponer sanciones; en este orden de ideas, luego de realizar una interpretación armónica de las normas que regulan la materia se concluye que la actuación de dicha entidad es independiente del actuar del Ministerio de Transporte, pues es claro que esta última no participó en la investigación administrativa ni muchos menos se advierte que hubiera elaborado, expedido o proyectado la decisión que aquí se reprocha; razón suficiente para desvincularlo del presente asunto. En este orden de ideas, se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por la SUPERTRANSPORTE dada la forma como fueron planteadas se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes se le concede el uso a la apoderada de la parte Demandada, Nación – Ministerio de Transporte SIN OBJECCION, apoderado de la Supe transporte;; SIN OBJECCION, parte actora: SIN OBJECCION

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora, pretende se declare la nulidad de la resolución No. 14012 del 25 de septiembre de 2014 "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8057 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR LTDA", así como las que resolvieron los recursos interpuestos, esto es, la Resolución No. 10992 del 25 de junio de 2015



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“ Por la cual se resuelve el recurso de reposición” y Resolución 20984 del 16 de octubre de 2015 “ Por la cual se resuelve un recurso de apelación”. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por la Superintendencia de Puertos y Transportes a la demandante con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, a título de daño emergente solicita la suma de Catorce Millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos pesos (\$14.461.200) equivalentes al valor de la multa que la Cooperativa COOMOTOR LTDA debe pagar con ocasión de la sanción impuesta en Resolución No. 20984 del 16 de octubre de 2015 y como lucro cesante solicita se reconozcan los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la cooperativa COOMOTOR LTDA haya depositado el pago equivalente a la sanción de Catorce Millones Cuatrocientos sesenta y un mil con doscientos pesos (\$14.461.200) y hasta la fecha en que ponga fin a la instancia; igualmente solicita el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 50 SMLMV, esto en consideración a que la persona jurídica posee unos atributos propios de la personalidad que la hace sujeta de derechos que entran en la esfera de lo moral y de los extra patrimonial como los es el derecho al buen nombre y a la reputación

Como fundamento facticos principales el actor manifiesta que:

1. Que, mediante Resolución No. 8057 del 22 de mayo de 2014 el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor, con fundamento en el informe Único de Infracción al Transporte IUIT 169651 del 24/12/2011 formulo único cargo en contra de la Cooperativa de Motoristas del Huila – Caquetá – “Coomotor Ltda.” por cuanto transgredió lo dispuesto en el código de infracción 560 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. Que, a través radicado No. 2014 – 560-041755-2 del 22 de junio de 2014 “COOMOTOR LTDA”, presento escrito de descargos
3. Que, mediante Resolución No. 14012 del 25 de septiembre de 2014 la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa e impuso sanción a COOMOTOR LTDA con multa de 53 SMLMV, decisión contra la que interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación
4. Que, el acto administrativo sancionatorio no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por la demandante, tampoco se pronunció respecto de las pruebas solicitadas y no practicadas, sino que se limitó a emitir conceptos relacionados con el debido proceso y principio de legalidad.
5. Manifiesta que, mediante Rsln 10992 del 25 de junio de 2015 el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor desato el recurso de reposición y confirmó la Resolución 14012, sin que efectuara pronunciamiento relacionado con las irregularidades procedimentales indicadas en el recurso interpuesto, lo que en su sentir vicia la investigación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

administrativa al transgredir la norma superior, falsa motivación y vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

6. Manifiesta que, a pesar que solicitaron la práctica de pruebas documentales no fueron decretadas por la entidad demandada y tampoco se realizó un análisis sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas; sino que, solo tuvo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 169651 del 24 de diciembre de 2011 y el tiquete de bascula No. 971528 de la misma fecha.
7. Que, la entidad demandada en relación con la solicitud de certificación de calibración de la báscula que determinó el sobrepeso en la Resolución de fallo No. 14012 del 25 de septiembre de 2014, señaló que: *"se acoge lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica que las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología..."*
8. Que, mediante Resolución No. 20984 del 15 octubre de 2005 la Supe transporte resolvió el recurso de apelación, disponiendo modificar el numeral 2 de la resolución No. 14012 del 25 de septiembre de 2014, n el sentido de sancionar con multa de 27 SMLM a la Cooperativa COOMOTOR LTDA, notificado por aviso, el 4 de noviembre de 2015
9. Que, la Súper Transporte mediante Resolución No. 14012 del 25 de septiembre de 2014, declaró a la Cooperativa Coomotor Ltda responsable por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, del Ministerio de Transporte por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1, Código 560 de la resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte
10. Que, la sanción se fundamentó en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 169651 del 24 de diciembre de 2011, el cual a su vez se basó en el tiquete de báscula No. 971528 del 24 de diciembre de 2011, en donde se determinó que según la báscula Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot el vehículo de placa TBO 012 transportaba carga con sobrepeso de 265 Kg adicionales, lo anterior en el entendido que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de 425 Kg, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 y que presuntamente el vehículo objeto de infracción al pasar por dicha bascula tenía un peso de 17.690 Kg
11. Asevera que, la entidad demandada al fijar la sanción tuvo en cuenta la escala de graduación establecida por la Supertransporte a través de memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, que determinó que los vehículos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

camión con designación C2, tendrían una sanción de 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada 5 Kg de sobrepeso

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por cuanto en su sentir carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que las hagan prosperar. En relación con los hechos manifiesta que: Son ciertos, sin embargo, al referirse a los numerales 6º, 7º, 8º agrega que son apreciaciones del abogado sobre la argumentación que da la superintendencia respecto del tema probatorio y, frente al numeral 13 indica que se aplicaron criterios de atenuación de la sanción

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los cuales se sancionó a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. COOMOTOR LTDA con multa de veintisiete (27) SMLMV equivalente a Catorce millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos pesos (\$14.461.200,00) se encuentran ajustados a derecho o fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con violación al debido proceso.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: no tiene ánimo conciliatorio, allega constancia en 1 folio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que la entidad es clara en su posición. El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-41 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NIEGUESE la prueba documental relacionada con oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte para obtener copia autentica de los antecedentes administrativos y de las resoluciones Nos. 14012 del 25 de septiembre de 2014, 10992 del 25 de junio de 2015 y 20984 del 16 de octubre de 2015, en razón, a que ya obran en expediente según obra a folios 159 a 207

Por ser procedente a costa de la parte actora se ordena que por secretaria se OFICIE a:

A la Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de Metrología ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00 en Bogotá D.C. para que dentro de la mayor brevedad posible allegue:

- Cuáles son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas en las carreteras nacionales
- Copia del certificado de calibración hecha a las bascula Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot para el 24 de diciembre de 2011
- Certificación en la que conste: i) Si para la época de los hechos, es decir, el 24 de diciembre de 2011, fecha en la cual se impuso el IUIT, la báscula Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot, había sido calibrada, aportando copia de los actos de revisión, mantenimiento y verificación realizados y, ii) Cual es el resultado de la calibración de la báscula Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot, en los años 2011, 2012 y 2013 aportando al expediente los resultados de la calibración e indicando si la báscula cumple con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

Parte demandada –

- SUPERTRANSPORTE

No solicito ni allegó pruebas

Téngase por incorporados los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto y que obran a folios 158 a 207 del Expediente.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes y a la parte Demandante: Señor Juez teniendo en cuenta que la entidad demandada aportó el expediente administrativo que contiene algunos antecedentes de la actuación se advierte que no obra copia de la resolución No20118100074403 del 10 de octubre de 2011 que sirvió de base para graduar la sanción, por lo que le solicita al señor juez considerar la posibilidad de solicitar dicho documento por considerarlo importante en el presente asunto ... de esta solicitud se le corre traslado para parte Demandada, quien manifiesta que dicha solicitud es improcedente por cuanto para el momento de



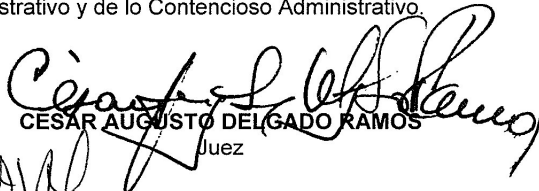
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

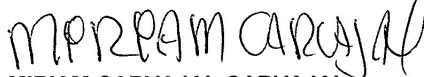
los hechos se podía consultar en la plataforma de la entidad... PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: En lo que tiene que ver con el decreto de pruebas se entiende que están conformes; en lo que tiene que ver con la petición de la apoderada de la parte actora le señor Juez manifiesta que no es la oportunidad para pedir pruebas, sin embargo, como dicho documento formo parte de la decisión administrativa considera el despacho que se ADICIONA el decreto de pruebas y se le solicita a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que en el término de 10 días allegue copia de al resolución No. No20118100074403 del 10 de octubre de 2011

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **nueve (9) de julio de 2018 a las tres (3.00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y nueve minutos de la tarde (3.39 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL
Apoderado parte Demandante


LUZ YANETH ZABALA BAHAMON
Apoderado parte demandada – Nación-Ministerio de Transporte


ROBINSON AMEZQUITA BUSTOS
Apoderado de la Supertransporte


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario